

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/59/2018.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE MATIAS ROMERO AVENDAÑO,  
DEPENDIENTE DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos arriba identificado, interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral; en contra de la elección de concejales al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

**1. Antecedentes.** Del escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que obran en autos, se establece lo siguiente.


**1.1. Proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se declaró

formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir diputados locales y concejales a los Ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.

**1.2. Jornada electoral.** El uno de julio de la presente anualidad, en el Estado de Oaxaca se desarrolló la jornada electoral, para elegir diputados al Congreso del Estado y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre los cuales se llevó a cabo la elección al Ayuntamiento en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

**1.3. Cómputo Municipal.** El cinco de julio del año dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, desarrolló el recuento parcial de votos de veintiocho casillas, de las cincuenta y ocho instaladas en esa demarcación, hecho lo anterior, se llevó a cabo el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de concejales, postulados por la Coalición “Juntos haremos historia”, encabezada por Alfredo Juárez Díaz, al haberse obtenido los siguientes resultados.

Logo	Partido/Coalición	Votos
	Coalición PT/MORENA/ES	7,326
	Partido Verde Ecologista de México	3,473
	Candidatura común PRI/NA	3,084
C.I. ARTEMIO	Artemio Rodríguez Cruz Candidato Independiente	2,331
	Coalición PAN/PRD/MC	1,515
	Votos Nulos	753
	Partido Unidad Popular	86

	Partido de Mujeres Revolucionarias	46
	No registrados	0

**1.4. Escrito de demanda.** El nueve de julio de este año, el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, presentó ante ese órgano desconcentrado, un escrito interponiendo Recurso de Inconformidad, en contra del cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Matías Romero Avendaño, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa y validez. Realizado el trámite de publicidad correspondiente, la autoridad administrativa remitió el escrito de presentación y anexos, así como las actuaciones formadas con motivo de la publicidad, los escritos presentados de pretendientes a tercero interesados, el informe circunstanciado y demás constancias a este órgano jurisdiccional.

**1.5. Recepción del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de quince de julio de este año, el Magistrado Presidente de este tribunal, con las documentales remitidas por el Consejo Municipal Electoral responsable, ordenó integrar el expediente de Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, bajo la clave RIN/EA/59/2018, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Electoral, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para acordar la sustanciación correspondiente.

**1.6. Radicación y requerimiento de documentación.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, radicó el presente asunto en la ponencia a su cargo. Requiriéndose, diversa documentación considerada necesaria para la sustanciación del medio impugnativo, a las autoridades administrativas electorales locales y federales.

**1.7. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez recibidos los documentos requeridos; al no existir más diligencias ni pruebas por desahogar, se admitió la demanda y se decretó cerrada la instrucción, dejando en estado para resolución.

**1.8. Fecha para sesión pública.** Mediante acuerdo del treinta de agosto de este año, el Magistrado Presidente determinó fijar el día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho a las once horas para someter a consideración del pleno en sesión pública el asunto.

## **2. Planteamiento del caso.**

El actor indica que existe falta de certeza en el contenido del acta circunstanciada levantada en la sesión permanente de cómputo final, del cinco de julio de dos mil dieciocho, levantada por el Consejo Municipal Electoral, en virtud de que omitieron corregir las inconsistencias e irregularidades presentadas en las casillas, en el recuento de votos y verificar los resultados de las actas que obran en los paquetes, los cuales no coinciden con el número de votantes.

Expresa que se cometieron diversas irregularidades en varias casillas que más adelante se detallarán, motivo por el cual considera que se debe decretar la nulidad de la votación en cada una de ellas.

De la misma manera señala que, el candidato del Partido Verde Ecologista de México, durante la campaña, cometió diversas irregularidades, que en su momento fueron hechas valer mediante quejas presentadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que afectó en la decisión del electorado.

Considera, además, que es procedente la nulidad de la elección por actualizarse diversas causales en varias casillas y por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que al no acreditar sus afirmaciones el actor, es improcedente la nulidad de la votación y en consecuencia solicita se

confirman los resultados del cómputo municipal de la elección a concejales del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño.

### **3. Fijación de la Litis.**

La litis se circunscribe en determinar si, como señala el actor, se acreditan las causales de nulidad en las casillas que impugna; para en su caso, confirmar o anular la votación recibida en las mismas. Así también, determinar si como alude en su demanda se acreditan o no, las irregularidades para anular la elección impugnada.

### **4. Competencia.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, numeral 5; 61; 65; de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>; 2 y 12 fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca y competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad.

En la especie, al tratarse de un Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos en el que se impugnan los resultados contenidos en el acta del cómputo municipal; la declaración de validez de la elección municipal; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la elección de concejales al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, resulta competente esta autoridad para conocer y resolver el asunto.

### **5. Estudio de causales de improcedencia.**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

La autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna en el presente medio de impugnación; como tampoco esta autoridad advierte la actualización de alguna de ellas, después de haber hecho el estudio oficioso en apego a lo establecido en el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios; siendo procedente entrar al estudio de fondo de la cuestión que nos ocupa.

## 6. Estudio de los escritos de tercero interesado.

Al haberse ordenado por el Magistrado Instructor, reservar para que sea el pleno de este tribunal el que acuerde lo procedente, respecto a los dos escritos de los comparecientes que pretenden se les reconozca el carácter de tercero interesado; se procede hacer el estudio correspondiente, conforme a las constancias que con motivo del trámite de publicidad y la certificación hecha por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, existen en el expediente.

**Primero.** En cuanto a la pretensión de Julio Bante Alvarado, representante suplente de Artemio Rodríguez Cruz, otrora Candidato Independiente al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, consta en autos que su escrito fue presentado oportunamente ante el Consejo Municipal Electoral, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas, que al efecto señala la Ley de medios, mismo que dio inicio a las catorce horas del once de julio, y feneció a las catorce horas del catorce de julio de dos mil dieciocho.

Sin embargo, del estudio correspondiente realizado al escrito presentado, se advierte que el interés del compareciente es compatible con el del actor, lo cual es contrario a la naturaleza de la figura de tercero interesado; tal como se aprecia en el siguiente texto derivado del escrito del representante del Candidato Independiente:

“2. Ahora bien en el hecho marcado con el número 6 de su escrito inicial, **vengo adherirme**<sup>2</sup> a dicha manifestación y a **hacer más a favor** del candidato que represento las pruebas que este ofrece en cuanto a las incidencias manifestadas en echo hecho.”

...

---

<sup>2</sup> Lo resaltado es propio.

“Esta autoridad al momento de resolver deberá tomar en cuenta que de ser procedente el recurso que presenta el hoy quejoso, únicamente deberá dejar sin efectos la jornada electoral y **efectuarse una elección extraordinaria** referente únicamente a la jornada electoral.”

En esencia, al indicar que se adhiere a los hechos y a las pruebas del actor, así como, solicitar a esta autoridad que de ser procedente el recurso, se deje sin efectos únicamente la jornada electoral y efectuarse una elección extraordinaria, se hace evidentemente que no existe un derecho incompatible con el actor, por lo tanto, este tribunal **no le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Artemio Rodríguez Cruz, Candidato independiente.**

En ese sentido, al tener la misma pretensión con el actor, lo correcto es que hubiese ejercitado la acción en la vía y términos correspondientes.

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 12, numeral, 1, inciso c); 17, numeral 4 y 19, numeral 3 de la Ley de Medios, al no haberse reconocido el carácter de tercero interesado, únicamente se le notificará como si fuera parte, para efectos informativos, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, ya sea personalmente o a través de sus autorizados.

**Segundo.** En lo que corresponde al escrito presentado por el partido MORENA, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, se procede analizar su caso de manera siguiente:

**Forma.** La petición fue presentada ante la responsable por escrito; haciendo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio y autorizados para recibir notificaciones; indica tener reconocida la personalidad ante el órgano electoral; ofrece y aporta las pruebas que consideró y se precisa la razón del interés jurídico.

**Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, pues de acuerdo a la certificación hecha por el Secretario del Consejo Municipal

Electoral de Matías Romero Avendaño, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del plazo de setenta y dos horas, que señala la Ley de Medios para tal efecto, el cual transcurrió de las catorce horas del once de julio, a las catorce horas del catorce de julio de dos mil dieciocho, compareció el ciudadano Jacobo Soler Velásquez, como tercero interesado, en calidad de Representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

**Interés jurídico.** Conforme al contenido de su escrito, se advierte que su pretensión es que se confirmen los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección de concejales al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, realizada por el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio, a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, es decir, tiene un interés jurídico contrario al del actor, de ahí que se actualice dicho requisito.

**Legitimación y personería.** De conformidad con los artículos 12, numerales 1, inciso c) y 2, de Ley de Medios, se colma este requisito, en virtud de que el compareciente es el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, el ciudadano Jacobo Soler Velásquez; personería que de acuerdo a las actas y demás constancias que obran en el expediente de dicha elección municipal, se hace constar que fungió como representante propietario de ese instituto político ante el consejo municipal.

En virtud de lo anterior, se tiene que el escrito de referencia fue presentado oportunamente ante la autoridad responsable, en el que se aprecia claramente su interés jurídico, al pretender un derecho incompatible con el actor; por ello, este Tribunal Electoral **reconoce el carácter de tercero interesado al Partido MORENA** dentro del presente asunto.

**7. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.** El actor, en un primer momento pretende que se declare la nulidad de la votación en las casillas que impugna, y, consecuentemente, modificar los resultados del acta de cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, y en un segundo término, la nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales; individualizando las casillas y haciendo valer las causales expresadas de la siguiente manera.

N/P	Sección/casilla	Causal de nulidad prevista en el artículo 76, de la Ley de Medios.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	397, contigua 1			X								X
2	398, básica1			X				X				X
3	398, contigua 1			X				X				X
4	400, contigua 1			X								X
5	400, básica 1			X								X
6	402, básica 1			X								X
7	402, contigua 1			X								X
8	402, especial 1			X								
9	403, básica 1											X
10	403, contigua 1			X				X				X
11	404, básica 1			X			X					X
12	404, contigua 1							X				X
13	405, básica 1							X				X
14	405, contigua 1	X		X								
15	406, básica 1			X				X				X
16	406, contigua 1			X				X				X
17	407, básica 1			X				X				X
18	407, contigua 1			X				X				X
19	407, contigua 2			X								

20	408, básica 1							X				X
21	408, contigua 2			X				X				X
22	409, básica 1			X								X
23	409, extraordinaria 1							X				X
24	410, básica 1			X								X
25	410, básica 1			X				X				X
26	411, básica 1											X
27	411, contigua 1						X	X				
28	412, contigua 1			X				X				X
29	412, extraordinaria 1			X				X				X
30	415, básica1							X				X
31	415, contigua 1			X				X				X
32	415, contigua 2			X			X	X				X
33	417, extraordinaria			X								X
34	419, extraordinaria 1							X				X
35	420, básica 1			X				X				X
36	420, contigua 1			X				X				X
37	420, contigua 2							X				X
38	421, básica 1							X				X

El estudio de las causales de nulidad se basará de acuerdo al orden establecido en el artículo 76 de la Ley de Medios<sup>3</sup>; examen que se estima correcto, ya que lo importante es que los agravios sean estudiados, independientemente del método que se adopte para ello; mismo que se hará en los siguientes términos:

**1º** Causal prevista en el inciso a), “Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto

<sup>3</sup> Los incisos que se refieren al enumerar el estudio de las causales siguientes, corresponden a este artículo y ordenamiento legal.

al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva”, hecha valer en la casilla”;

**2º** Causal prevista en el inciso c), “Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;”

**3º** Causal prevista en el inciso g), “Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”;

**4º** Causal prevista en el inciso f), “Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”;

**5º** Causal prevista en el inciso k), “Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

## **8. Estudio de fondo.**

**8.1. Marco normativo.** Antes de iniciar con el estudio particular de las causales de nulidad es pertinente, hacer una referencia legal y jurídica acerca del sistema de nulidades en nuestro sistema electoral.

### **8.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Conforme a lo dispuesto en sus artículos 35, fracciones I y II y 36, fracción III, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; y es un derecho de los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular.

En esencia, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, para elegir tanto órganos de representación federal, como, para elegir gobernadores, miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, indicando que en el marco de la renovación de estos poderes se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; tal como se encuentra establecido en los artículos 41, apartado I y 116, base IV.

La carta magna de nuestro país, en su artículo 41, apartado VI, en relación con el diverso 114 bis, fracciones VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponen que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Conforme al sistema de nulidades, la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, establecidas constitucionalmente o en la legislación electoral, deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica

### **8.1.2. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

El artículo 61, señala que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas

relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

El artículo 62, numeral 1, inciso d), establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en la elección de concejales a los ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; y los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético.

El artículo 63, dispone que el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El artículo 76, señala, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otros supuestos:

Inciso a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

Inciso c), por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

Inciso f), cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Inciso g), Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

Inciso k), existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El artículo 77, fracciones II y III, inciso c), señala que una elección será nula únicamente, entre otros supuestos, cuando existe violencia generalizada en un distrito o municipio y cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección, entre otros, se entiende por violaciones sustanciales, cuando hubo recepción de la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Finalmente, el artículo 78, establece que sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el sistema de nulidades tiene por objeto garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales y eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por ello, cuando aquel valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>4</sup>.

Por una parte, el legislador contempló en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo determinadas conductas, de las cuales

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/98, de rubro, “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,**” emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; conocidas como causales específicas<sup>5</sup>.

Por otra, en el ordenamiento procesal electoral, se establece una causal denominada genérica, la cual exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas o específicas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

El carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2004, de rubro, **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

El hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad prevista en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

## **8.2. Análisis del caso concreto.**

Revisado lo anterior, se procede analizar los agravios hechos valer, al tenor de la metodología precisada con anterioridad.

**8.2.1. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;” hecha valer en la casilla contigua 1 de la sección 405.**

Es decir, es causal de nulidad instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente.

En primer lugar, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en

cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República<sup>6</sup>.

Las cuales como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, garantizando la instalación de mamparas para que los votantes puedan decidir libre y secretamente el sentido de su voto.

Siendo el presidente y el secretario de cada casilla quienes cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección<sup>7</sup>.

Correspondiendo a los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral dar publicidad de las listas de integrantes de las mesas directivas de casilla y ubicación en que habrán de instalarse las mismas, por medios electrónicos y en edificios y lugares públicos más concurridos<sup>8</sup>.

Así, el bien jurídico tutelado de esta causal es el principio de certeza, dirigido tanto a los electores como a los representantes de partidos y en su caso de candidatos independientes, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho al sufragio, y los segundos, deben estar presentes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas con la debida anticipación. Así como también que los funcionarios conozcan el lugar donde deben de instalar la mesa directiva de casilla.

---

<sup>6</sup> Previsto en el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>7</sup> Previsto en el artículo 271 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>8</sup> Previsto en el artículo 257 y 272 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por ello, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal, son:

- a) Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realizó injustificadamente;
- c) Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debían acudir a votar y por el cambio no emitió su voto; y,
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Esto es, cuando la casilla se instale en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si dichos actos provocaron en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que debieron acudir a sufragar durante la jornada electoral y comprobar si dicho hecho resultó determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que si todas esas circunstancias se actualizan existirá vulneración al principio de certeza.

En el caso concreto, el actor se limitó a señalar que la casilla contigua 1 de la sección 405, cambió de lugar sin justificación alguna.

Omitiendo mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa para considerar que la casilla se instaló en un lugar distinto, esto es, indicar el lugar en que debía instalarse y el lugar en el cual se instaló, así como los efectos producidos por el supuesto cambio de instalación del centro de votación y que por el cambio se hayan producido ciertos efectos determinantes para la votación; así mismo, fue omiso en ofrecer y aportar pruebas que demostraran el cambio de lugar de instalación de la casilla.

Por lo que hace al acervo probatorio, obra en el expediente el acta de la sesión permanente de la jornada electoral del día uno de julio de este año en copia certificada por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

También corre agregado en autos, la publicación de la lista e integración de las mesas directivas de casilla de todo el Estado de Oaxaca y en copia certificada remitida por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del encarte en el que aparecen únicamente las 58 casillas ubicadas en el Municipio de Matías Romero Avendaño.

Documentales públicas a las cuales se les otorga el valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, incisos a) y b), y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, al ser copias certificadas del acta y demás documentos que deben constar en el expediente de la elección de concejales al Ayuntamiento respectivo; así como por no existir prueba en contrario respecto a la veracidad de su contenido.

Luego, del encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que la casilla contigua 1 de la sección 405, debió instalarse en Escuela Primaria siete de noviembre, Calle Industria, sin número, Centro, Matías Romero Avendaño, código postal 70300, entre calles Reforma Sur y Corregidora Sur.

Sin que obre en autos copias de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de esta casilla, pues a pesar de haber sido requeridas, la autoridad responsable, mediante oficio número IEEPCO/SE/1051/2018, por el cual remitió la diversa información y documentación, señaló que no obra dentro del expediente electoral correspondiente dicha acta.

Sin embargo del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, del día uno de julio de este año, consta que durante este lapso, las y los consejeros electorales del consejo electoral municipal de Matías Romero Avendaño, previa invitación a los representantes de los partidos políticos, realizaron un recorrido en las casillas cercanas a las oficinas del consejo municipal, para conocer el desarrollo de las votaciones, es así que recorrieron las casillas básica y contigua 1 de la sección 0404, ubicadas en la Escuela 20 de noviembre de 1910, Calle corregidora Sur número 408; la casilla especial de la sección 402, ubicada en la terminal de autobuses de oriente ADO, calle Reforma

Norte esquina Porfirio Díaz, número 208, Barrio Juárez y las casillas básica y **contigua 1 de la sección 405, ubicada en la Escuela Primaria 7 de noviembre, Calle Industria, SN, Centro**, encontrándose sin novedad el desarrollo de la jornada electoral. Cabe señalar que, como se desprende del acta en comento, el actor acompañó a la autoridad responsable en dicho recorrido y firmó de conformidad el acta en cita, sin que realizara manifestación alguna respecto de lo aquí alegado.

Por lo tanto, con esta documental pública se da por acreditado, que la casilla contigua 1 de la sección 405, fue instalada en el mismo lugar del que indica el encarte.

Aunado a ello, es coincidente el dato de instalación de esta casilla con la dirección que se encuentra estampada en el acta de escrutinio y cómputo que se ubica en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>9</sup>; el cual se invoca como hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

Por lo tanto, el actor no probó que la casilla contigua 1 de la sección 405, se haya instalado en lugar distinto al autorizado por el Instituto Nacional Electoral y en cambio se acreditó que la casilla fue instalada en el lugar indicado por el órgano electoral competente; incumpliendo el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios; en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad; resultado así que el **agravio es infundado**.

Aunado a lo anterior, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0951/2018, de fecha veinticinco de julio de este año, el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, informó que desde la fecha de aprobación del domicilio de la casilla contigua 1 de la sección 405 del municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, hasta el día de la jornada electoral, el uno de julio de este año, no se realizó algún

---

<sup>9</sup> Visible en:  
<http://prep2018ieepcooax.org.mx/actas/1530482000/p391/img.6252d8.1530537542.fzFsF.01.ds.bc.jpg>

cambio en el domicilio de la Mesa Directiva de Casilla. Documento que obra en autos.

**8.2.2. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;” en las casillas siguientes.**

n/p	Sección/casilla	Hecho
1	397, contigua 1	Falta una boleta en ayuntamiento, checando la suma y el PREP diferencia de 62 votos
2	398, básica1	En acta de diputados locales diferencia de 4 boletas sobrantes.
3	398, contigua 1	Diferencia de 3 votos entre votos sacados de las urnas y personas que votaron.
4	400, contigua 1	Diferencia de 25 votos entre votantes y votos sacados de la urna.
5	400, básica 1	Diferencia de 6 boletas entre las sacadas de la urna y el total de la votación.
6	402, básica 1	En ningún acta de escrutinio y cómputo el número de votantes coincide con los resultados.
7	402, contigua 1	Dos boletas más en escrutinio en relación a las personas que votaron.
8	402, especial 1	Diferencia de 23 boletas entre las recibidas, las sobrantes y los votos en el acta de ayuntamiento.
9	403, contigua 1	1 boleta de más en acta de escrutinio y cómputo, boletas sobrantes de 226 a 426, marca un aumento de 177 boletas de más.
10	404, básica 1	2 boletas más comparadas con el resultado, además de que falta una boleta del resultado de sumar las boletas sobrantes con los votos en urnas.
11	405, contigua 1	Diferencia en acta en la suma total de votos por 13 menos.
12	406, básica 1	En las actas de diputados locales, federales, presidente y senadores ninguna acta se requisó el dato de boletas sobrantes, personas que votaron, ni total de votos sacados de la urna. Diferencia de 1 voto en acta de ayuntamiento.
13	406, contigua 1	El acta de escrutinio y cómputo diferencia de votos en la suma.
14	407, básica 1	En el acta diferencia de 2 boletas entre sacadas de la urna y total de personas que votaron.
15	407, contigua 1	En el acta hay diferencia de 5 boletas entre total de personas que votaron.
16	407, contigua 2	Diferencia de 3 boletas de más en el acta de escrutinio.

17	408, contigua 2	En el acta de escrutinio hay una diferencia entre votos sacados (390) y contados (387) de votos la diferencia.
18	409, básica 1	Se tienen 2 boletas de más de diferencia entre la boletas sobrantes y boletas entregadas
19	410, básica 1	Existe una diferencia de entre los votos sacados de la urna y los votos del escrutinio.
20	410, básica 1	Diferencia de 2 boletas entre boletas entregadas y sobrantes
21	412, contigua 1	Se tiene 18 boletas más en relación a las personas que votaron.
22	412, extraordinaria 1	Diferencia en escrutinio de 1 voto.
23	415, básica 1	Alteración del acta en el escrutinio en candidatos no registrados y registrados.
24	415, contigua 1	Diferencia de 6 boletas más que las recibidas.
25	415, contigua 2	Diferencia de 3 boletas.
26	417, extraordinaria	Diferencia de 11 personas que votaron en relación a las actas federales
27	420, básica 1	Faltan 18 boletas.
28	420, contigua 1	Diferencia de 2 boletas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de este análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales y/o municipales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

De lo establecido en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios, los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son: la existencia de error o dolo y que la irregularidad sea determinante.

Atendiendo al criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dolo se entiende como una conducta que

lleva implícito el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. Mientras el error es concebido como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, ausente de mala fe.

Luego, al connotar la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla, el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado, sin aceptar presunción sobre él; ya que se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votaron en la casilla, con las boletas sacadas o extraídas de la urna y el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

Dado que, en el presente caso, los actores no acreditan tal figura jurídica, ni obran en autos medios probatorios que conduzcan a este tribunal encauzar el estudio del dolo, lo pertinente es avocarse al estudio del error.

El error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de una votación.

Los rubros fundamentales de estas actas, son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla, esto es, los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; los votos sacados o extraídos de la urna; y, la votación emitida.

Cabe hacer mención que los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

Además, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva<sup>10</sup>.

Si bien, los rubros fundamentales deben coincidir, por tratarse de los mismos datos haciendo que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en que exista discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales. En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo.

La posibilidad de anular la votación en una casilla por ser determinante, se actualiza cuando la incongruencia numérica en los rubros fundamentales sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar. Esto, porque deja serias dudas sobre el resultado de la elección.

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad. Lo anterior, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros.

---

<sup>10</sup> Sustentado en la Jurisprudencia número 10/2001, de rubro “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”, por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso que nos ocupa, el promovente invoca la causal de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios, en las casillas ya contempladas en párrafos anteriores, precisando que el número de votos final no coincide con el número de electores que asistieron a votar.

De manera genérica menciona la existencia de errores que no fueron corregidos en el recuento de votos, porque no se verificaron los resultados de las actas levantadas en la jornada electoral, las cuales no coinciden con el número de electores que asistieron a emitir su sufragio, resultando afectados los resultados por una serie de irregularidades

Ahora, con respecto al caudal probatorio que obra en autos, corren agregadas las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de concejales al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, de fecha cinco de julio de este año, realizados en dos grupos de trabajo por el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio; así mismo la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de veintiocho casillas de un total de cincuenta y ocho que fueron instaladas en esa municipalidad; y entre las que impugna el actor, se encuentran las siguientes.

<b>n/p</b>	<b>Sección/casilla</b>	<b>Observación</b>
1	397, contigua 1	Recuento
2	398, contigua 1	Recuento
3	400, contigua 1	Recuento
4	402, básica 1	Recuento
5	403, contigua 1	Recuento
6	405, contigua 1	Recuento
7	407, básica 1	Recuento
8	407, contigua 1	Recuento
9	407, contigua 2	Recuento
10	408, contigua 2	Recuento

11	409, básica 1	Recuento
12	410, básica 1	Recuento
13	412, contigua 1	Recuento
14	415, contigua 1	Recuento
15	415, contigua 2	Recuento
16	417, extraordinaria 1	Recuento
17	420, básica 1	Recuento
18	420, contigua 1	Recuento

Documentales públicas las cuales tiene valor probatorio pleno, al tratarse de copias de actas y constancias que deben obrar en el expediente de la elección a concejales que nos ocupa, certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que no se encuentran desvirtuadas por prueba en contrario respecto a su contenido y autenticidad de cada una de ellas.

En este tenor, en las dieciocho casillas identificadas anteriormente, se actualiza lo previsto en el artículo 249, numeral 8, en relación con el 257, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, consistente en que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal.

Esto es, que al haber sido objeto de recuento estas casillas, se entienden corregidas las irregularidades invocadas por lo actores, y por ello este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio y pronunciarse al respecto.

A pesar de que el actor en su demanda se limite a señalar que las irregularidades invocadas no fueron corregidas en el recuento de votos, no basta con ello para que esta autoridad encauce el estudio correspondiente.

Su manifestación es vaga, genérica e imprecisa, al no describir cuales irregularidades no fueron corregidas en el recuento, y el motivo por el cual considera que no se corrigieron, máxime que en el acta de la sesión especial de cómputo municipal del cinco de julio, aparece que el hoy actor, Eloy Próspero Campos Armas, participó en el grupo de trabajo dos, firmando al margen y calce de dicha acta, así como en todas las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección y en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de Matías Romeo Avendaño.

Documentales que obran en autos y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de documentos que deben existir en el expediente de la elección de concejales de Matías Romero Avendaño y el contenido y autenticidad no fueron controvertidos, ni existe prueba en contrario.

Ante tales circunstancias, los agravios que el actor hace valer en estas casillas respecto a esta causal, resultan **inoperantes**.

Por lo que se procede al análisis de las casillas restantes que no fueron objeto de recuento; verificando los rubros fundamentales de cada una de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, para verificar si se acredita el error en el cómputo de votos. Ilustrado en el siguiente recuadro.

n/p	Acta de escrutinio y cómputo, sección/casilla	Total de personas que votaron.	Total de votos sacados de la urna.	Resultado de la votación emitida	Diferencia
1	398, básica1	322	322	322	00
2	400, básica 1	429	429	429	00
3	402, contigua 1	311	311	311	00
4	402, especial 1	17	17	17	00
5	404, básica 1	398	398	398	00
6	406, básica 1	398	398	398	00

7	406, contigua 1	412	412	412	00
8	412, extraordinaria 1	189	ilegible	189	00

Información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, en copias certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, por tratarse de documentales expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, que deben existir en el expediente de la elección de concejales de Matías Romero Avendaño y su contenido y autenticidad no fueron controvertidos, ni existe prueba en contrario.

En estas condiciones, al verificar que no existen discrepancias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que refiere el actor, no se acredita el error, por lo tanto, resulta innecesario estudiar el segundo elemento de la causal consistente en la determinancia; y en consecuencia los agravios hechos valer por el actor en estas casillas, **devienen infundados**.

Sin que resulte suficiente para tener por acreditado el error, con el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla extraordinaria 1 de la sección 412, sea ilegible el dato asentado en el rubro de votos sacados de la urna, puesto que los dos rubros restantes son congruentes y el actor no acreditó tal discordancia.

Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 8/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

**8.2.3. Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”.**

El valor protegido por esta causal de nulidad, es el principio de certeza, el cual permite estar seguros de que los resultados de la votación recibida en la casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección.

En caso de que se permita votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están registradas en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que, perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en otra casilla.

Los elementos a demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal, son: 1) que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que marca la ley. Y 2) que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla

Por ello, no basta que se acredite el primer elemento, sino que además, esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación; tomando como referencia los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentren en primero y segundo lugar y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron individualmente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se modifica el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio del caso concreto. De manera ilustrativa el actor expone en su demanda, lo siguiente:

N/P	Sección/casilla	hecho
1	404, básica 1	Tres personas que no se encontraban en la lista nominal emitieron su sufragio.
2	411, contigua 1	Votaron ciudadanos con credenciales vencidas.
3	415, contigua 2	Fueron entregadas boletas a ciudadanos que no aparecían en la lista nominal.

Así las cosas, los agravios vertidos respecto a estas casillas resultan **inoperantes**, ya que el actor solo alude hechos genéricos, vagos e imprecisos, sin cumplir con la carga argumentativa que le impone el artículo 9, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios; para que este tribunal puede encaminar el estudio correspondiente.

En efecto el actor sólo se limita a señalar que en la casilla básica 1 de la sección 404, tres personas que no se encontraban en la lista nominal emitieron su sufragio, sin identificar a las personas, ni describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron tales sucesos. Lo mismo ocurre con las casillas contigua 1 de la sección 411, en la que únicamente señala que “votaron ciudadanos con credenciales vencidas” y de la misma manera en la contigua 2 de la sección 415, simplemente refiere que “fueron entregadas boletas a ciudadanos que no aparecían en la lista nominal”.

Sin pasar desapercibido que, en el acta de la jornada electoral de la casilla básica 1 de la sección 404, en el apartado de incidentes durante el desarrollo de la votación, aparece lo siguiente: “tres personas que no venían en la lista nominal”. Y, por otra parte, en el acta de la jornada electoral de la casilla contigua 1 de la sección 411, en el apartado de la sección de incidentes durante el desarrollo de la votación, aparece: “una ciudadana se acercó a votar su credencial estaba vencida”.

Documentos que en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, obran en autos y a las cuales se les concede valor probatorio pleno,

con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, por tratarse de copias certificadas de documentos expedidos por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y por no encontrarse prueba en contrario que desvirtúe su contenido y autenticidad.

Sin que con lo asentado en dichas actas se tenga por acreditado que esas personas votaron, como lo afirma el actor; pues para acreditar tal hecho, es al actor al que le corresponde probar sus afirmaciones, en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

#### **8.2.4. Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Al prevenirse en el artículo 76, inciso g) de la Ley de Medios, que recibir la votación en fecha distinta, es causal de nulidad, se advierte que el objetivo es proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo y tutelar, particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación.

Por lo tanto, el valor jurídico protegido, es la certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.

En este sentido, para configurar la hipótesis de esta causal, debe demostrarse que la votación se recibió en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral, y que sea determinante para el resultado de la votación.

Esto es, recibir la votación en fecha distinta implica recibir la votación en cualquier momento distinto a la jornada electoral, fuera del horario establecido para recibir la votación, que es a partir de las 8:00 horas hasta a las 18:00 horas, terminando con la recepción de la votación de todos los ciudadanos formados a esa hora.

En otras palabras, si en una mesa directiva de casilla inició la recepción de la votación antes de las 8:00 horas y la ley establece que en ningún caso puede recibirse la votación antes de esa hora, esta es una irregularidad grave pero no necesariamente es determinante en el resultado de la votación, pues el hecho de iniciar antes la recepción de

la votación, no quiere decir que se afecte su resultado, habrá que estarse al caso concreto y valorar todas las pruebas para resolver si la irregularidad es determinante o no.

También se pueden presentar otros casos como la recepción de la votación en hora posterior a las 8:00 horas, o interrupción de la votación, o inclusive suspensión de la votación, todas estas son irregularidades graves que se deben de analizar y después determinar con base en la ley y a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si son determinantes para el resultado final de la votación.

El actor al invocar la causal de nulidad, mencionó los hechos en que basa su pretensión, expresado de la siguiente manera.

n/p	Casilla/sección	Hechos que narra el actor.
1	398, básica 1	La votación inició a las 8:47, sin causa justificada.
2	398, contigua 1	A las 8:15 se instaló la casilla y la votación dio inicio a las 8:47.
3	403, contigua 1	La casilla fue cerrada a las dieciocho horas a pesar de haber personas formadas.
4	404, contigua 1	La votación se inició a las 9:38 horas, violentando la participación del electorado que desde las 7:00 horas, se encontraban formados y ante la demora se fueron retirando.
5	405, básica 1	La casilla se instaló a las 9:50 horas, sin causa justificada.
6	406, básica 1	La votación dio inicio a las 9:25 horas, afectando a las personas que se encontraban formados desde las 7:00 horas, esperando para emitir su voto.
7	406, contigua 1	La instalación de la casilla de inició a las 8:15 horas, y la recepción de la votación se inició a las 9:25 horas, sin causa justificada.
8	407, básica 1	La instalación de la casilla fue a las 8:15 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 9:20 horas, sin causa justificada.
9	407, contigua 1	La instalación de la casilla fue a las 8:15 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 9:20 horas, sin causa justificada.
10	408, básica 1	La instalación de la casilla fue a las 8:15 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 10:10 horas, sin causa justificada.

11	408, contigua 2	La instalación de la casilla fue a las 8:15 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 10:19 horas, sin causa justificada.
12	409, extraordinaria 1	La instalación de la casilla fue a las 8:15 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 8:50 horas, sin causa justificada.
13	410, básica 1	La votación dio inicio a las 8:35 horas, sin justificación alguna.
14	412, contigua 1	La instalación de la casilla fue a las 8:20 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 9:30 horas, sin causa justificada.
15	412, extraordinaria 1	La instalación de la casilla fue a las 7:40 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 9:40 horas, sin causa justificada.
16	415, básica1	La instalación de la casilla fue a las 7:30 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 9:00 horas, sin causa justificada.
17	415, contigua 1	La instalación de la casilla fue a las 8:00 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 8:55 horas, sin causa justificada.
18	415, contigua 2	La instalación de la casilla fue a las 8:00 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 9:00 horas, sin causa justificada.
19	419, extraordinaria 1	La instalación de la casilla fue a las 7:30 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 8:40 horas, sin causa justificada.
20	420, básica 1	La instalación de la casilla fue a las 7:30 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 9:00 horas, sin causa justificada.
21	420, contigua 1	La instalación de la casilla fue a las 7:30 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 9:03 horas, sin causa justificada.
22	420, contigua 2	La instalación de la casilla fue a las 7:30 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 9:00 horas, sin causa justificada.
23	421, básica 1	La instalación de la casilla fue a las 7:30 horas, y la recepción de la votación dio inicio a las 8:45 horas, sin causa justificada.

**Los agravios son infundados**, en virtud de que si bien de autos se advierte que las casillas iniciaron la recepción de la votación después de las ocho de la mañana, esto es, más tarde de lo que dispone el artículo 215, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cierto es que el actor no acredita cuántos ciudadanos fueron afectados con el retardo en el inicio de la votación en las casillas aludidas, es decir, aquellos que estando formados como lo dice el promovente, dejaron de votar por no haberse iniciado la recepción de la votación en punto de las ocho de la mañana el día uno de julio de este año.

Aunado a lo anterior, en el expediente no existen escritos de protesta o de incidentes por parte de los representantes de los partidos políticos en cada casilla, y mucho menos del partido actor, que hagan tener un indicio de que ciertos ciudadanos afines a la plataforma electoral del instituto político actor, fueron afectados en el retardo para iniciar la votación, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación o comunicación con sus dirigentes, que sus partidarios están siendo afectados al no poder materializar su derecho al sufragio.

A mayor abundamiento, las máximas de la experiencia nos dice que en la vida práctica, no siempre la recepción de la votación inicia puntualmente a la hora que dispone la Ley, principalmente debido a que normalmente los integrantes de las mesas directivas de casilla son ciudadanos no especializados, que ante la delicada responsabilidad que les implica el ejercicio del cargo electoral encomendado, les consume tiempo en realizar el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; el conteo de las boletas recibidas para cada elección; el armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; la instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; haciendo razonable la demora, sin que se traduzca en un acta de mala fe.

**8.2.5. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Esta causal de nulidad protege la legalidad, en el sentido de que, durante la jornada electoral, todos los actos que se realicen deben apegarse a lo establecido en la legislación electoral. Así, mediante esta causal de nulidad se busca proteger los aspectos cualitativos del voto, mismos que son universal, libre, secreto y directo y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, esto es la

legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad.

En este tenor, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución, estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada.

En términos de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXII/2004, de rubro, **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- 1) que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- 2) que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- 3) que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- 4) que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En relación al primer elemento, por irregularidades graves debemos entender todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución tanto federal como local, las leyes electorales o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que

se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad<sup>11</sup>.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

Respecto del segundo elemento, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

El tercero de los elementos se refiere a la condición de notoriedad, que se traduce en dudar de la certeza de la votación emitida en casilla. La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando,

---

<sup>11</sup> Tesis XLI/97, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia<sup>12</sup>.

Por lo que respecta al último de los elementos, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Expuesto lo anterior, corresponde analizar lo narrado por el actor; mismo que se resume en el siguiente recuadro.

n/p	Sección/casilla/	Hechos en que el actor basa la causal
1	397, contigua 1	x <sup>13</sup>
2	398, básica 1	No se marcó la hora de cierre de votación.
3	398, contigua 1	X
4	400, contigua 1	X
5	400, básica 1	X
6	402, básica 1	Faltan firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo.
7	402, contigua 1	x
8	403, básica 1	No está firmada por todos los integrantes de la mesa directiva de casilla.
9	403, contigua 1	X
10	404, básica 1	X
11	404, contigua 1	X
12	405, básica 1	X

<sup>12</sup> Criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del juicio identificado con la clave, SUP-JIN-211/2012.

<sup>13</sup> La x indica que el actor invocó únicamente el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios; sin especificar hechos.

13	406, básica 1	X
14	406, contigua 1	El acta de la jornada electoral no tiene todas las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, de igual forma carecen de firmas el acta de escrutinio y cómputo, además de tener tachaduras.
15	407, básica 1	X
16	407, contigua 1	X
17	408, básica 1	X
18	408, contigua 2	X
19	409, básica 1	El acta de ayuntamiento carece de firmas completas de la mesa directiva de casilla.
20	409, extraordinaria 1	X
21	410, básica 1	En el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo no aparece el nombre ni firma del segundo secretario.
22	410, básica 1	El acta de ayuntamiento es ilegible
23	411, básica 1	En el acta de la jornada electoral no aparecen las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla.
24	412, contigua 1	Acta de ayuntamiento no muy legible.
25	412, extraordinaria 1	X
27	415, básica1	X
28	415, contigua 1	X
29	415, contigua 2	X
30	417, extraordinaria	X
31	419, extraordinaria 1	X
32	420, básica 1	X
33	420, contigua 1	X
34	420, contigua 2	X
35	421, básica 1	X

Ante este panorama, respecto a los agravios hechos valer en las casillas 397, contigua 1; 398, contigua 1; 400, contigua 1; 400, básica 1; 402, contigua 1; 403, contigua 1; 404, básica 1; 405, básica 1; 407,

básica 1; 407, contigua 1; 408, básica 1; 408, contigua 2; 409, extraordinaria 1; 412, extraordinaria 1; 415, básica1; 415, contigua 1; 415, contigua 2; 417, extraordinaria; 419, extraordinaria 1; 420, básica 1; 420, contigua 1; 420, contigua 2; y, 421, básica 1, resultan **inoperantes**, ya que el actor simplemente se limita a manifestar que existieron irregularidades graves, sin precisar a qué irregularidades se refiere, esto es, el acontecimiento o evento materializado en la realidad, que conlleva a una descripción del suceso, precisando la o las conductas desplegadas, la o los sujetos activos, el día, la hora, el lugar y el modo de cómo se desarrollaron tales irregularidades que dice el actor ocurrieron; para que permita a este tribunal emprender el estudio respectivo; pues, no es suficiente la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron.

Además de no aportar prueba alguna que acredite plenamente la existencia de irregularidades graves, esto es, que ni siquiera se acredita el primer elemento de la hipótesis normativa establecida en el inciso k) de la Ley de Medios, para continuar con los demás elementos que integran dicho supuesto normativo.

En cuanto hace los agravios hechos valer en las casillas 398, básica1; 402, básica 1; 403, básica 1; 406, básica 1; 406, contigua 1; 409, básica 1; 410, básica 1; 411, básica 1; 412, contigua 1, resultan **infundados**, toda vez que, si bien, de autos se advierte la falta de firma de alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla; ello no es suficiente para acreditar la causal de nulidad, puesto que la omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral, no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de tales actos. En efecto, la firma del acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de dicha mesa no tiene la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez.

En esencia, de lo dispuesto por los artículos 217 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es deber de los funcionarios y representantes de las casillas firmar las

actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; sin que sea posible advertir que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario que el acta de escrutinio y cómputo se levante y se firme por todos los funcionarios de la casilla.

De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo ad solemnitatem, equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo. Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto<sup>14</sup>.

Si bien pudiera ser el caso que en alguna acta de la jornada electoral se omitiera anotar el horario del cierre de la votación, lo cierto es que la omisión de anotar la hora de instalación de la casilla o cierre de la votación no es causal de nulidad. A lo anterior, resulta aplicable, mutatis mutandis el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, en relación con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el sentido de que la omisión en anotar el horario de cierre de la votación no constituye un requisito de existencia o validez de la votación.

### **8.2.6. Nulidad genérica de la elección.**

Es pertinente resaltar que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, antepenúltimo párrafo en relación con el artículo 78, de la Ley de Medios, sólo podrá ser declarada nula la

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLIII/98, de rubro, “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”**

<sup>15</sup> Tesis XXVII/2001 en la, de rubro, **“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO),”** sustentada por el Poder Judicial de la Federación del Poder Judicial de la Federación

elección de Gobernador del Estado, Diputados, concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, es decir, de manera objetiva y material y que sean determinantes para el resultado de la elección<sup>16</sup>. Además, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En el asunto que nos ocupa, el Partido político actor, refiere que se cometieron irregularidades en por lo menos el 30% de las casillas instaladas en el territorio de Matías Romero Avendaño; violentando los principios constitucionales de libertad del sufragio, elecciones libres, auténticas, y periódicas y el sufragio universal libre secreto y directo.

El de la equidad en la contienda, en cuanto al financiamiento público de los partidos políticos en precampañas y campañas, así como el acceso a los medios de comunicación.

El de imparcialidad e independencia de los órganos electorales, así como los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios, la certeza la legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, principios que fueron vulnerados en el desarrollo de la contienda electoral.

Sobre todo, el principio de certeza se vio violentada en el proceso y en el recuento de votos llevada a cabo el día cinco de julio de este año por el consejo municipal electoral.

Al respecto, los agravios devienen **inoperantes**, al resultar insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, narrando de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que el actor exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos

---

<sup>16</sup> Lo resaltado es propio.

hechos, además de no aportar pruebas para sustentar sus afirmaciones.

Pues, el hecho de anular la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Matías Romero, como lo pretende el actor, privaría de todo efecto jurídico al derecho de los electores que participaron en la elección, es decir, quienes en ejercicio del derecho al voto activo acudieron a las urnas correspondientes

Por eso, el actor debió probar plenamente la violación generalizada y sustancial en el municipio, y que esta violación fue determinante para el resultado de la elección, a fin de que, en caso de anular la elección, la restricción al derecho de votar de los electores esté plenamente justificada en esa municipalidad; lo que en el caso concreto no hizo el actor.

Finalmente, el actor identifica en su demanda, como agravios segundo y tercero, señalando que, le causa agravio el hecho de que el candidato Fernando Rasgado Díaz, del Partido Verde Ecologista de México, cometió irregularidades en el periodo de campaña, como así lo demuestra con las diversas quejas que fueron presentadas durante el proceso y que no han sido resueltas; y que debido a ello se sobre posicionó de manera ilegal, sistemática y reiterada, porque hubo una difusión ilegal y sobreexposición de propaganda política, así como compra de votos.

Solicitando además que, en este medio de impugnación se resuelvan todas y cada una de las quejas, pues solamente así se garantizarían una elección dotada de certeza.

Y que el candidato ganador y el candidato que hoy se encuentra en la segunda posición, cometieron ilegalidades al difamar, desprestigiar y dañar la imagen del candidato del Partido que representa; acontecimientos ocurridos en diversas reuniones llevadas antes del inicio de la campaña electoral, afectado el principio de equidad en la jornada electoral, al ocasionar el cambio las preferencias electorales de manera ilegal.

En este sentido, conviene revisar en lo que interesa, lo dispuesto por La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

“Artículo 334. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.”

“Artículo 337

1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.”

...

“2.- Recibido el expediente, el Tribunal actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.”

En lo que respecta, la ley de Medios establece:

“Artículo 61.

Durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.”

En tales condiciones, en el procedimiento administrativo sancionador se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva ante el Tribunal, después de que se siguió por parte de la autoridad administrativa, un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades.

En tanto que, en el Recurso de Inconformidad, básicamente, tiene lugar un proceso contradictorio en el que el partido político, la coalición o el candidato cuestiona la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos de la votación o en su caso de la elección, a través de la figura jurídica denominada nulidad.

En otras palabras, la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables.

Mientras que, en el Recurso de Inconformidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el cual, cuando son fundados los agravios, tiene como efecto ya sea la corrección de los cómputos; la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo distrital o local; la revocación de las constancias de mayoría o de asignación a la primera minoría; o la nulidad de la elección.

En conclusión, por una parte, el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza distinta al Recurso de Inconformidad y, por ende, no es posible resolver las quejas a que alude el actor a través de esta vía.

Y por otra, el actor no prueba, en el presente asunto, las irregularidades que a su consideración cometió el Candidato del Partido Verde Ecologista de México y cómo es que las mismas incidieron en el proceso electoral

En ese sentido, en primer término sus agravios son **infundados**, puesto que sus manifestaciones están enfocadas a presuntas irregularidades cometidas tanto por el Candidato a concejal del Partido Verde Ecologista de México, como por el ganador de la Coalición “Juntos haremos historia”, en el periodo de campaña, incumpliendo con la carga argumentativa que le impone el artículo 9, numeral 1, inciso f) de la ley de medios, esto es, no expresa de qué manera se cometieron esas irregularidades, y por la otra, incumple con la carga probatoria impuesta en el artículo 15, numeral 2 del mismo ordenamiento legal, consistente en que no aporta pruebas que acrediten tales irregularidades y mucho menos justifica de qué manera impactaron esas irregularidades en el resultado de la elección.

Siendo insuficiente que el actor trate de probar sus afirmaciones con los acuses de los escritos de quejas que fueron presentados ante el órgano del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Y, por otro lado, el hecho de que dichas irregularidades por su naturaleza, corresponden investigar y substanciar en el Procedimiento Especial Sancionador, puesto que el Recurso de Inconformidad no es un procedimiento sancionatorio ni lo sustituye y mucho menos es complementario del mismo; como tampoco el procedimiento sancionador electoral es o sustituye al juicio de inconformidad.

Al resultar inoperantes e infundados los agravios, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso e) y 68, letra a, de la Ley de Medios, se

## **9. R e s u e l v e**

**Primero.** Se **declaran infundados e inoperantes los agravios** hecho valer por los actores, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.

**Segundo:** Se **confirman** los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; así como, la declaración de validez de la elección; el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; y, en consecuencia, la elección de concejales al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, por las consideraciones dadas en esta sentencia.

**Notifíquese** personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio que tienen señalado en autos y al compareciente por estrados; y, mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, numerales 3 y 6; 27 y 29 y 71 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.